SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

No hay infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, si no se verifica afectación al debido proceso y la sentencia impugnada en casación, que confirma la apelada se encuentra suficientemente motivada.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cuatrocientos ochenta y dos del año dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. <u>ASUNTO</u>

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, interpuesto a fojas doscientos cuarenta y cinco, por **el demandado Gelmer Ávila Castro**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. En los seguidos por Violeta Juana Gonzales de Castillo, sobre reivindicación.

II.- ANTECEDENTES

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

2.1. Demanda

Violeta Juana Gonzales de Castillo, ha interpuesto la presente demanda de reivindicación, mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas diecinueve, solicitando que los demandados le restituyan el inmueble materia *sub litis* ubicado en la manzana B´ (b prima), lote 3, Urbanización Villa del Norte, distrito de Los Olivos (actualmente con numeración municipal en avenida Alfredo Mendiola N° 5677-5679). Como fundamentos de su demanda sostiene que:

Es la actual propietaria del inmueble ubicado en la manzana B' (b prima), lote 3, urbanización Villa del Norte, distrito de Los Olivos (actualmente con numeración municipal en avenida Alfredo Mendiola N° 5677-5679), al haber adquirido las acciones y de rechos que sobre dicho bien tenía su madre Natalia Velásquez Cortez de Cuibin, por ser su única heredera, cuya titularidad se encuentra inscrita en el asiento C00003 de la Partida electrónica N° 13343716 del Registro de Propiedad de Lima. La demandada sin contar con título alguno ni autorización de parte de la recurrente, se encuentra ocupando la totalidad del inmueble de su propiedad e incluso alquilando desde el año 2015 un ambiente de su interior al demandado Gelmer Ávila Castro, que lo viene utilizando como establecimiento comercial de lavado de vehículos. En su calidad de propietaria del inmueble antes citado y con derecho al uso y disfrute del mismo es que requirió a la demandada para que restituya a su favor el inmueble que ocupa; sin embargo, no cumple con esta obligación aduciendo que era la nueva titular por haberlo adquirido en herencia de su difunto padre, a quién supuestamente le había "vendido" su anterior propietario, tratando de

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

sorprender a las autoridades argumentando una supuesta transferencia de posesión otorgada por su propia madre. Antes de recurrir a esta judicatura invitó a conciliar extrajudicialmente a los demandados ante el Centro de Conciliación Extrajudicial pero a dicha instancia no han concurrido, demostrando que no tienen la intención de restituir pacíficamente dicho bien inmueble.

2.2. Contestación de demanda en rebeldía

Mediante resolución número cuatro de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se declaró rebelde a los codemandados María del Carmen Bustamante Portilla y Gelmer Ávila Castro.

2.3. Puntos controvertidos

Por resolución número cinco, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y siete, se procedió a fijar el siguiente punto controvertido:

Determinar si corresponde reivindicar y restituir a favor de la actora el bien inmueble ubicado en mz. B' (B prima), lote 3, urb. Villa del Norte (actualmente av. Alfredo Mendiola N° 5677-5679) – L os Olivos; inscrito en la Partida Electrónica N° 13343716 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

2.4. Sentencia de primera instancia

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el juez del Juzgado Civil del MBJ de los Olivos de la Corte Superior de Justicia de

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

Lima Norte, mediante sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte, declara fundada la demanda; con lo demás que contiene, sosteniendo que:

La demandante manifiesta ser propietaria del inmueble materia de este proceso en virtud de haberlo adquirido de forma derivativa de su anterior propietaria registral, esto es de su señora madre Natalia Velásquez Cortes de Cuibin por derecho sucesorio; consecuentemente, la pretensión reivindicatoria se plantea bajo la premisa de un atributo de la propiedad que contempla la norma legal bajo comentario, que delimita el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de ley) y exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto a terceros.

Al respecto, la titularidad (propiedad) que alega la demandante del inmueble ubicado en la manzana B'(b prima), lote 3, urbanización Villa del Norte, (actualmente av. Alfredo Mendiola N° 567 7-5679), distrito de Los Olivos, inscrito en la partida electrónica N° 1 3343716 del Registro de Propiedad de Lima, cuyo certificado literal obra a folios 3 al 5, por trasmisión sucesoria.

En este estado de cosas, los demandados al encontrarse en la situación de rebelde en el proceso, no han contradicho la pretensión reivindicatoria, por tanto no ha probado contar con título que justifique la posesión ejercida sobre el bien materia de *litis*, la misma que se corrobora con el emplazamiento de la demanda conforme al aviso y los cargos de notificación de folios 32-33 y fojas 45 de *autos*; menos con título que sea oponible al título invocado por el demandante.

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

Que, de la precitada Partida Registral se verifica que la actora es la titular registral del bien *sublitis* por trasmisión sucesoria; y los demandados en estado de rebeldía no han desvirtuado las pretensiones de la demanda; y no han demostrado contar con título alguno que demuestre la ocupación del bien *sublitis*, por tanto su posesión es indebida.

2.5. Apelación

Mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, el Gelmer Ávila Castro, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

La impugnada no ha identificado de manera clara cuál de las partes del inmueble que ocupan el recurrente y la codemandada María del Carmen Bustamante Portilla va a desocupar.

La impugnada habla de un solo bien inmueble, pero si hablamos de un lote de terreno (es un bien inmueble), y la sentencia habla de construcciones, entonces existen un segundo inmueble, de manera que se está hablando de dos inmuebles reconocidos jurídicamente como es el lote de terreno y las construcciones.

Para identificar estos dos inmueble se debe contar necesariamente con una declaratoria de fábrica y sub división y en el presente caso no existe.

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

El *A quo* ha ido más allá del petitorio, sin observar que la *litis* versa sobre dos inmuebles no identificados, lote de terreno y las construcciones

2.6. Sentencia de vista

Elevados los *autos* a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres, confirma la sentencia apelada; que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, argumentando que:

- El impugnante argumenta que no se ha identificado claramente el bien a reivindicar porque la impugnada no ha especificado qué parte del inmueble será desocupada por los demandados. Sin embargo, el tribunal indica que el inmueble está perfectamente identificado, pues se trata del lote 3 de la mz. B' en la urbanización Villa del Norte (actualmente av. Alfredo Mendiola 5677-5679, en Los Olivos) y está inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble con la Partida Nº 13343716, a nombre de la demandante.
- Además, dado que los demandados han estado en estado de rebeldía, se presume que ocupan todo el inmueble. El demandante ha solicitado la restitución de todo el bien, y los demandados no han contradicho estos hechos a tiempo. También se menciona que uno de los codemandados, en un recurso previo, se reconoce como arrendatario del inmueble, sin especificar si ocupaba solo una parte o la

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

totalidad del mismo. Por lo tanto, la pretensión de reivindicar y restituir todo el inmueble es válida.

- El suelo y las construcciones que están sobre él constituyen una unidad inmobiliaria indivisible. La regla general establece que el propietario del terreno también es dueño de todo lo que se construye sobre él. Aunque existe una excepción conocida como el derecho de superficie (artículo 1030 del Código Civil), que permite separar temporalmente la propiedad del terreno y la construcción, lo que en este caso no se aplica.
- El derecho de superficie permite que alguien (el superficiario) sea temporalmente propietario de la construcción, mientras que el terreno sigue siendo de otro dueño, pero solo por un máximo de 99 años. Sin embargo, este derecho no es relevante en el presente caso. Por tanto, la construcción es parte del terreno y no puede ser tratada como un objeto separado de derechos. El argumento de la apelación basado en esta separación debe ser desestimado, ya que la construcción sigue la suerte jurídica del suelo

III.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO

Este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso por las siguientes infracciones normativas:

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

- i) Contravención a las normas que garantizan un debido proceso. Inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y vulneración del inciso 14, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La parte demandante no acredita con ningún documento que el inmueble materia de reivindicación actualmente tenga la numeración municipal av. Alfredo Mendiola N.º 5677-5679, Los Olivos, ni que la demandante sea la propietaria de dicho inmueble; sin embargo, el juzgado declara fundada la demanda y la Sala confirma. Además, de la copia literal se advierte que el bien inmueble que se reivindica es un lote, y el que está ubicado en la dirección señalada, es una propiedad con construcción, tampoco se ha identificado qué lugar ocupa cada demandado dentro del bien. Por otro lado, está pendiente de resolver la apelación de la resolución N.º07, de fecha 24 de octubre de 2019, recortando así el derecho de defensa.
- ii) Contravención al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. La Sala Civil ha ido más allá del petitorio no probado, como admitiendo e identificando al inmueble, av. Alfredo Mendiola N.º 5677-5679, sin estar acreditado ni inscritos tanto la avenida, ni las numeraciones, por lo que ha incurrido contra el principio de congruencia procesal, debió haber reparado este error material.
- iii) Inaplicación de los incisos 5 y 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil. No ha existido conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y el petitorio es imposible, es como si se tratara de un título imperfecto, que para el caso de las reivindicaciones el inmueble debe estar totalmente identificado.

Excepcional

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, siendo uno de los fines de la casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo prescribe el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º29364, en forma **excepcional**, conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorpórese la causal de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a efecto que se analice la incidencia directa sobre la decisión impugnada.

IV. <u>CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE</u>

Estando a los términos del *auto* de procedencia del recurso de casación referido precedentemente, la cuestión jurídica a debatir es dilucidar si al dictarse la sentencia expedida por la Sala Superior que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, ha incurrido en infracción de alguna de las normas procesales y materiales allí denunciadas.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

establece la ley para la procedencia del recurso..."¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"². En ese sentido Escobar Fornos señala. "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

TERCERO.- Conforme se aprecia del recurso de casación, los recurrentes denuncian la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por haberse afectado el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales la tutela jurisdiccional efectiva, etc. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como *los artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

CUARTO.- Al respecto cabe recordar que, el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁴.

QUINTO.- Asimismo, "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene una doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura

⁴ STC N°7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)"⁵.

SEXTO.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5 de la Norma Fundamental como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

SÉPTIMO.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que "no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático"⁶.

⁵ Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

⁶ Grández Castro, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

OCTAVO.- Que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

NOVENO.- Así las cosas, cabe precisar que el debido proceso está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"8.

⁷ STC Exp. N.°03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

⁸ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17.

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

<u>**DÉCIMO**</u>.- Que, en ese orden de ideas, en el caso concreto, en cuanto a la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, VII del Título Preliminar, 427 incisos 5 y 6 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema advierte que en el caso que nos ocupa la Sala Superior ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho en que sustenta su decisión, con criterios que son compartidos por este Supremo Tribunal. Es decir la Sala Superior ha cumplido con motivar la sentencia, exponiendo las razones y fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión al corroborar los argumentos del juez de primera instancia y confirmar la apelada, no hay pues infracción a este principio y derecho de la función jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO.- Pues como es de verse de autos la demandante mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2018, interpone demanda de reivindicación, a fin de que se le restituya el inmueble materia sub litis ubicado en la manzana B'(b prima), lote 3, urbanización Villa del Norte, distrito de Los Olivos (actualmente con numeración municipal en avenida Alfredo Mendiola N° 5677-5679); fundamenta su demanda en el hecho de que al haber adquirido las acciones y derechos que sobre dicho bien tenía su madre Natalia Velásquez Cortez de Cuibin, por ser su única heredera, cuya titularidad se encuentra inscrita en el asiento C00003 de la Partida electrónica Nº 13343716 del Registro de Propiedad de Lima: los demandados han sido declarados rebelde mediante resolución cuatro de fecha 26 de abril de 2019; en tal sentido el juez de la causa ha declarado fundada la demanda; mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019; la misma que ha sido confirmada por la Sala Superior; mediante sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2020; pues los

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

órganos de instancia han concluido la que la demandante ha acreditado su derecho de propiedad del bien materia de reivindicación; y si bien los demandados han sostenido que no es así, es de verse que a fojas 1-c obra el asiento C0002 de la Partida N° 13343716, del que se advierte que el bien se encontraba inscrito a nombre de Natalia Velásquez Cortez. Asimismo, a fojas dos obra el asiento C00003 de la misma partida registral, en el que se advierte que mediante sucesión intestada Violeta Juana González de Castillo ha adquirido la titularidad de dicho bien.

DÉCIMO SEGUNDO.- Aunado a ello, el recurrente también alega que está pendiente de resolver la apelación de la resolución numero 7; sin embargo de la revisión de autos, se puede advertir que dicha resolución declara la nulidad de oficio de la resolución número cinco. solo en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación; por lo que renovando el acto procesal resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, por lo que fuera apelada mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, y mediante resolución 9 de fecha 13 de diciembre de 2019, se declara inadmisible el escrito de apelación concediéndole los tres días para que subsane la omisión (... no se ha emitido resolución con la fecha indicada por la recurrente, ni menos que haya declarado la nulidad del concesorio de una apelación); bajo apercibimiento de ser rechazada la apelación, siendo notificada la resolución nueve a María del Carmen Bustamante Portilla con fecha 20 de diciembre de 2019; siendo subsanada el 24 de diciembre de 2019, por lo que mediante resolución 11 se deja sin efecto el requerimiento de subsanación; en tal sentido como es de verse de lo señalado precedentemente, no es que se encuentre pendiente de resolver la apelación de la resolución número siete; lo que

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

sucede es que la demandada recurrente, al parecer creyó que se le estaba denegando su recurso de apelación contra la resolución número cuatro; sin embargo no advirtió que en esa misma resolución se renueva el acto procesal que declaró improcedente su recurso de apelación; y resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida contra la resolución cuatro; por lo que la Sala Superior mediante, resolución cuatro, obrante a fojas 152, auto de vista de fecha 13 de marzo de 2020, ha confirmado la resolución número cuatro de fecha 26 de abril de 2019, en el extremo que declara rebelde a la demandada María del Carmen Bustamante Portilla; de lo que se puede concluir que no existe pronunciamiento pendiente respecto de la apelación de la resolución 7, por lo que dicho extremo tampoco puede prosperar.

Finalmente en cuanto a la alegación de que no existe conexión lógica entre los hechos y petitorio, dicha alegación debió hacerla en el momento y forma oportuna a través de los mecanismos de defensa que la ley franquea, por lo que ahora en casación dicha alegación tampoco puede prosperar.

DÉCIMO TERCERO.- En consecuencia, es evidente que el fallo recurrido no infringe las normas denunciadas ni contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por el contrario, se advierte que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; no verificándose infracción al principio de congruencia procesal, ni a los citados derechos constitucionales como el de legítima defensa y a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, como tampoco el incumplimiento de alguna formalidad prevista en el Código Procesal Civil. Asimismo, se ha cumplido con la exigencia

SENTENCIA CASACIÓN N°1482 - 2021 LIMA NORTE REIVINDICACIÓN

constitucional de motivación de las resoluciones, al expresar la impugnada los fundamentos que sustentan la decisión adoptada; se advierte una suficiente argumentación objetiva y razonable acorde a lo que es materia de controversia, compartiendo este Supremo Tribunal la fundamentación y conclusión expuesta en la resolución impugnada. Por tanto, las infracciones denunciadas deben declararse infundadas.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

INFUNDADO el recurso de casación de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, interpuesto a fojas doscientos cuarenta y cinco, por el demandado Gelmer Ávila Castro; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Violeta Juana González de Castillo, sobre reivindicación; y los devolvieron. Intervino como ponente, la señora jueza suprema Llap Unchón de Lora.-

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ
CUNYA CELI
NIÑO NEIRA RAMOS
LLAP UNCHÓN DE LORA
FLORIÁN VIGO

Igp/evi